RADICADO No. 503134089002-2021-00037-00
ACCIONANTE: ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y OTROS.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA
Granada-Meta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA, SULY ROCIO MAYORGA SALAS, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO** y **LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META**, representada por el alcalde **FREDY HERNAN PERÉZ** por considerar vulnerados su derecho de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.011.396, quien recibe notificaciones en el celular 3223358600, y por medio de correo electrónico alfecupa80@gmail.com; **SULY ROCIO MAYORGA SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.446.433, quien recibe notificaciones en el celular 3204779593, y por medio del correo electrónico: smayorga433@gmail.com; **IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.120.378.000, quien recibe notificaciones en el celular 3203005789, correo electrónico darioinr57@gmail.com; **LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.001.501, quien recibe notificaciones en el celular 3115603895, y por medio del correo electrónico: luisalbertomontillacamacho39@gmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META** representada por el alcalde **FREDY HERNAN PERÉZ**, que recibe notificaciones en la Calle 15 N°. 14 - 07 Esquina centro, teléfono 658 8158, y por medio de correo electronico: alcaldia@granada-meta.gov.co, oficinajuridica@granada-meta.gov.co. La ciudad.

LOS HECHOS.

Los accionantes manifestaron que el 25 de marzo de 2021, presentaron petición a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META solicitando:

1. Copia Autentica de la Resolución N°. 430.64.01.04 de 2019.

2. Copia de los anexos que fueron tenidos en cuenta para la expedición de la Resolución N°. 430.64.01.04 de 2019.
3. Uso del suelo del predio identificado con la matricula catastral 50313-00-05-0645-0003-000.

Sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del cinco (05) de mayo dos mil veintiuno (2021), este Juzgado avoco el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA, SULY ROCIO MAYORGA SALAS, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO y LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, representada por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ, por considerar vulnerado su derecho de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.

De igual forma, por medio de auto de sustanciación del 06 de mayo de 2021, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la Secretaria de Planeación Municipal de Granada Meta y al señor José Haidermy Garavito Gámez, siendo esta notificada en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META; señalo que los accionantes Alex Fernando Cubides Parra, Suly Roció Mayorga Salas, Iván Darío Ramírez Berrio Y Luis Alberto Montilla Camacho, junto con los señores Víctor Herney Vargas Rueda, Leidy Johanna Fernández Blanco y José Haidermy Garavito Gámez, el pasado 25 de marzo de 2021 radicaron un derecho de petición en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Granada Meta, solicitando:

1. Copia autentica de la resolución N°. 430.64.01.04 de 2019.
2. Copia de los anexos que fueron tenidos en cuenta para la expedición de la resolución N°. 430.64.01.04 de 2019.
3. Uso del suelo del predio identificado con matricula catastral 50313-00-05-0645-0003-000.

En consecuencia, de lo anterior, informo que, el oficio presentado por los solicitantes, la Secretaria de Planeación Municipal procedió a dar respuesta a la misma mediante el oficio 400.272 del 12 de abril de 2021 juntos con los

respectivos anexos (estos por medio magnético – CD); manifestando que fue notificada personalmente al señor JOSE HAIDERMY GARAVITO GAMEZ, el día 12 de abril de 2021, aclarando que el ciudadano notificado es copeticionario de la petición báculo del presente tramite.

Por lo anterior solicitó negar la pretensión de la demanda, considerando que la acción desplegada es improcedente, sin que exista vulneración a los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

JOSE HAIDERMY GARAVITO GAMEZ, Mediante contestación del 6 de mayo de 2021, informo que la Secretaria de Planeación del Municipio de Granada – Meta, hizo entrega de la información solicitada mediante derecho de petición el 25 de marzo de 2021, señalando haberla recibido en físico y en medio magnético el 12 de abril de 2021.

SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE GRANADA META, Informo que el pasado 25 de marzo de 2021 fue radicado derecho de petición ante la alcaldía municipal, señalando que la mencionada solicitud fue atendida el 12 de abril de 2021, entregándosele en físico al señor JOSE HAIDERMY GARAVITO GAMEZ.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición presentado por **ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA, SULY ROCIO MAYORGA SALAS, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO y LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META**, representada por el alcalde **FREDY HERNAN PERÉZ**, por no contestar oportunamente la petición que presentaron el 25 de marzo de 2021.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

En la Sentencia T-077/18, Corte Constitucional, adujo:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En la Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

1) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

2) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

3) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

4) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de*

la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

5) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

6) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si esteactúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario oen caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a larecepción de la Petición por la autoridad competente.

Ahora bien, el Decreto Ley 491 de 2020 por el cual se adoptan las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente el 25 de marzo de 2021, los señores ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA, SULY ROCIO MAYORGA SALAS, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO y LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, presentaron petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, representada por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ, por medio del cual solicitaron:

1. Copia Autentica de la Resolución N°. 430.64.01.04 de 2019.
2. Copia de los anexos que fueron tenidos en cuenta para la expedición de la Resolución N°. 430.64.01.04 de 2019.
3. Uso del suelo del predio identificado con la matricula catastral 50313-00-05-0645-0003-000.

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Granada Meta, mediante memorial radicado por medio de correo electrónico a este Despacho Judicial, el día 06 de mayo de 2021, señala y acredita que la solicitud del 25 de marzo de 2021 ante esta dependencia, fue oportunamente contestada por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, mediante el oficio 400.272 del 12 de abril de 2021 juntos con los respectivos anexos (estos por medio magnético – CD); manifestando que fue notificada personalmente al señor JOSE HAIDERMY GARAVITO GAMEZ, el día 12 de abril de 2021, aclarando que el ciudadano notificado es copeticionario de la petición báculo del presente tramite.

Para tener total certeza de lo manifestado por la parte accionada, este despacho considero necesario vincular al presente trámite constitucional a la Secretaria de Planeación del Municipio de Granada Meta y al señor José Haidermy Garavito Gámez, quienes al dar contestación a la presente acción de tutela corroboraron la información, acreditando lo señalado por la Alcaldía Municipal de Granada Meta.

En torno a lo anterior, la entidad accionada dio contestación oportuna y de fondo a la solicitud de los señores ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA, SULY ROCIO MAYORGA SALAS, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO y LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, radicada el 25 de marzo de 2021.

Por último, se dispondrá que, para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela, se envié a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por **ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA, SULY ROCIO MAYORGA SALAS, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO y LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META**, representada por el alcalde **FREDY HERNAN PERÉZ,** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente estudio constitucional a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GRANADA META** y al señor **JOSE HAIDERMY GARAVITO GAMEZ.**

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.